



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM contra EDUARDO DE JESUS SANABRIA.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM contra EDUARDO DE JESUS SANABRIA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 04/05/2021.

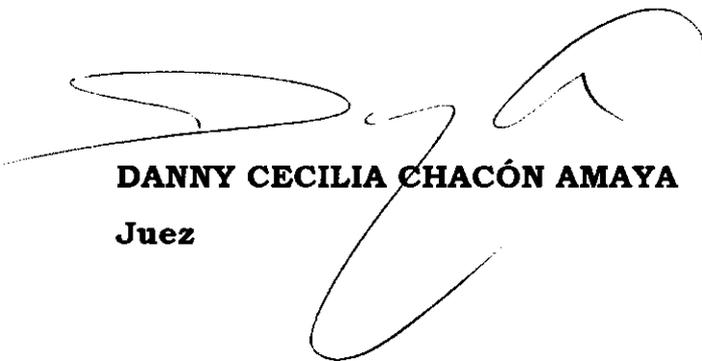
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00838-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANA YIBER RIVEROS BOHORQUEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANA YIBER RIVEROS BOHORQUEZ por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 06/05/2021.

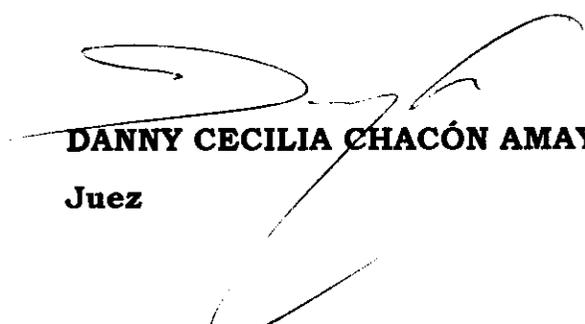
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



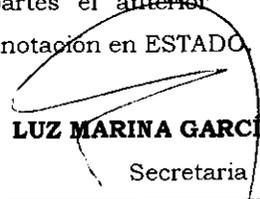
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente la solicitud de terminación radicada por la parte demandante dentro de proceso promovido por el ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JUAN EDIMER PIÑEROS HUERFANO**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como quiera que es viable el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JUAN EDIMER PIÑEROS HUERFANO**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

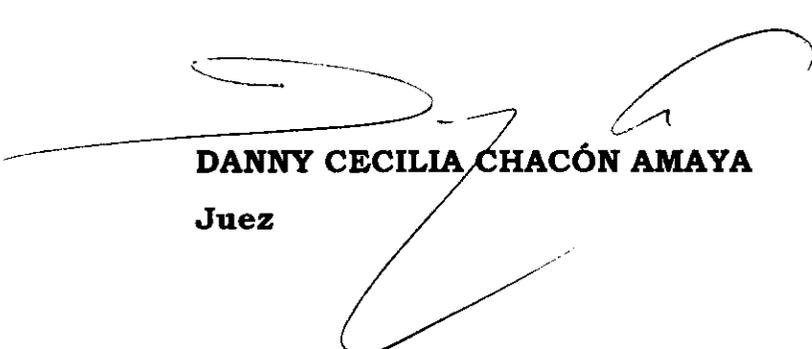
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00453-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



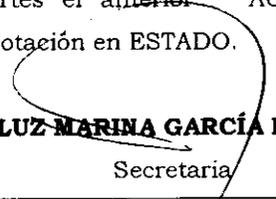
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FREDY GEOVANY LEAL AGUDELO contra ADAMED HERRERA TAFUR.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante junto con el demandado presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FREDY GEOVANY LEAL AGUDELO contra ADAMED HERRERA TAFUR, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 19/04/2021.

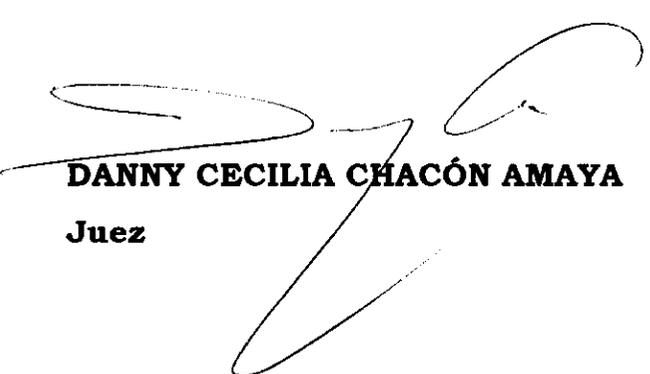
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00898-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



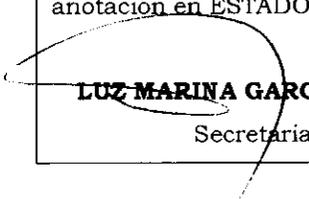
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 25 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACION IV** contra **SANDRA MILENA FIALLO POVEDA**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACION IV** contra **SANDRA MILENA FIALLO POVEDA**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado.

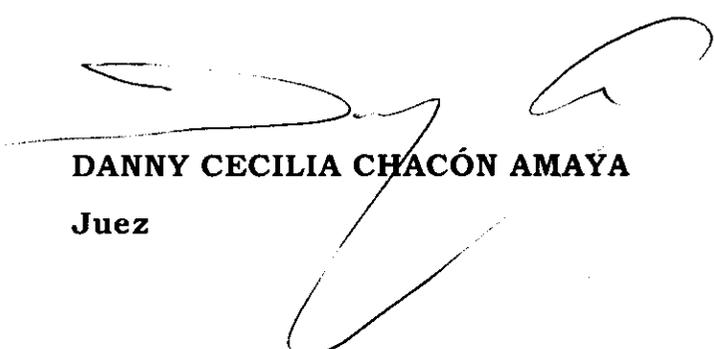
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00277-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archúvense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

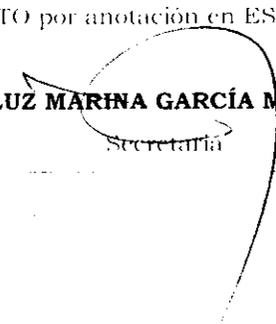
Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

30/06/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DE LA GOBERNACION DEL META contra PAULA ANDREA MENA LARRARTE e IVETTE YOHANA MENA LARRARTE.

Previo a ello, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido (folio 47-48).

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DE LA GOBERNACION DEL META contra PAULA ANDREA MENA LARRARTE e IVETTE YOHANA MENA Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00655-00

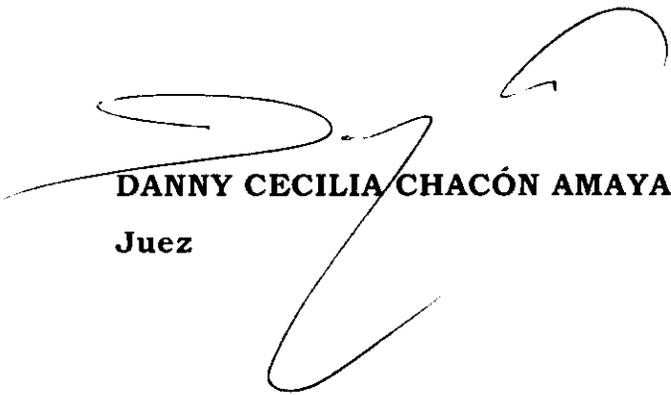
LARRARTE, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 01/06/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>30/06/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00655-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ELVIA PINEDA contra JORGE TULIO CASTRO.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el demandado allega memorial firmado por él y la demandante quien actúa causa propia solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (folio 41-42 C-1).

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue firmada por la misma demandante quien actúa en causa propia y certifica el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ELVIA PINEDA contra JORGE TULIO CASTRO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 26/05/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

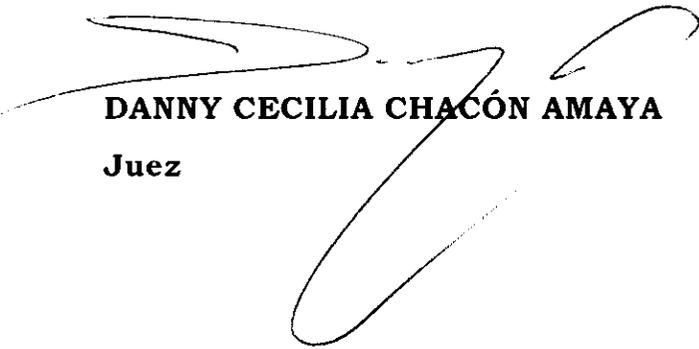
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01172-00

caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>30/06/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL ESPERANZA** contra **MAURICIO FORERO MARTINEZ.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

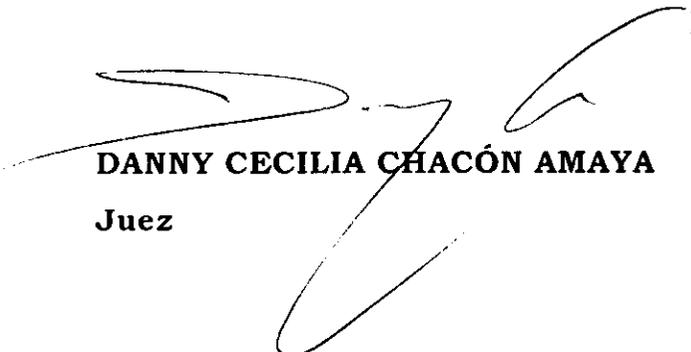
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL ESPERANZA** contra **MAURICIO FORERO MARTINEZ**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** contra **RAMON ALEXANDER LASPRIELLA GONZALEZ.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

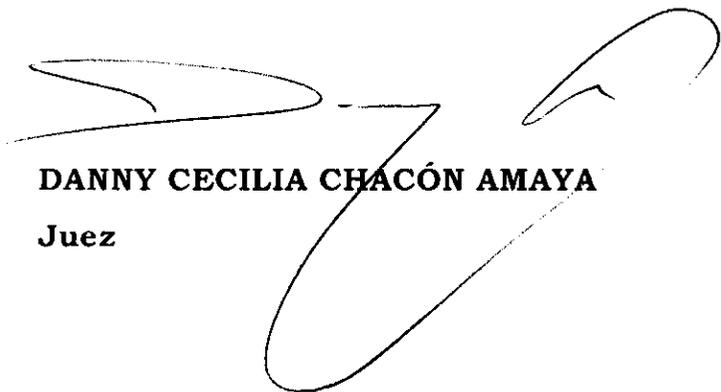
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** contra **RAMON ALEXANDER LASPRIELLA GONZALEZ**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 25 de Julio 2021.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente **ALVARO SORZA GARCIA** contra **DIEGO MAURICIO BOBADILLA Y MIGUEL REINALDO GARAVITO.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **ALVARO SORZA GARCIA** contra **DIEGO MAURICIO BOBADILLA Y MIGUEL REINALDO GARAVITO**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de

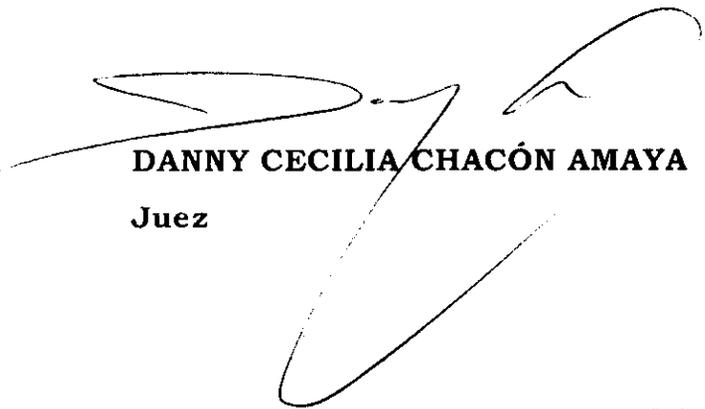
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00907-00

remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

30/06/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente la solicitud de terminación radicada por la parte demandante dentro de proceso promovido por el ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ORTIZ Y ANA GILMA OLAVE TORRES.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las cuotas en mora de la obligación; así las cosas, cumplidos como quiera que es viable el despacho;

RESUELVE:

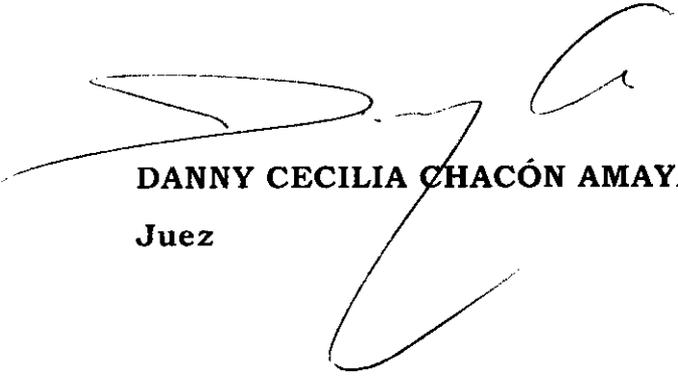
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ORTIZ Y ANA GILMA OLAVE TORRES**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>30/06/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **MARIA CRISTINA HERERA GUTIERREZ** contra **MARIA INES TRUJILLO CASALLAS**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MARIA CRISTINA HERERA GUTIERREZ** contra **MARIA INES TRUJILLO CASALLAS**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

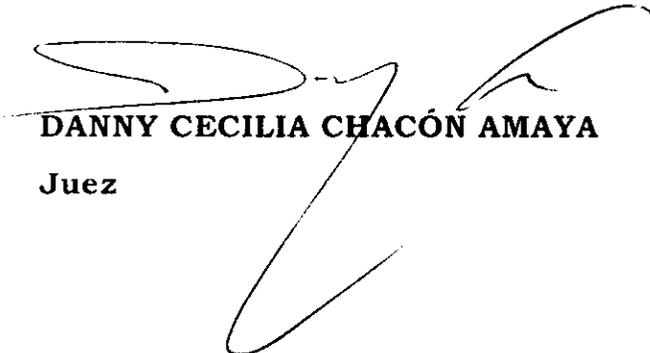
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00344-00

caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

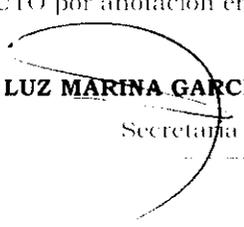
Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

30/06/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 20 de JUNIO 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO FINANDINA S.A contra JOSE OMAR CHISCO GARCIA.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FINANDINA S.A contra JOSE OMAR CHISCO GARCIA, por PAGO TOTAL de la obligación.

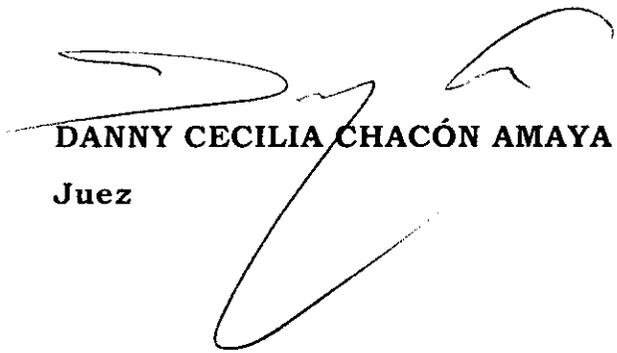
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00467-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>30/06/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE- PH** contra **ELIZABETH RODRIGUEZ TORRES.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE- PH** contra **ELIZABETH RODRIGUEZ TORRES**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

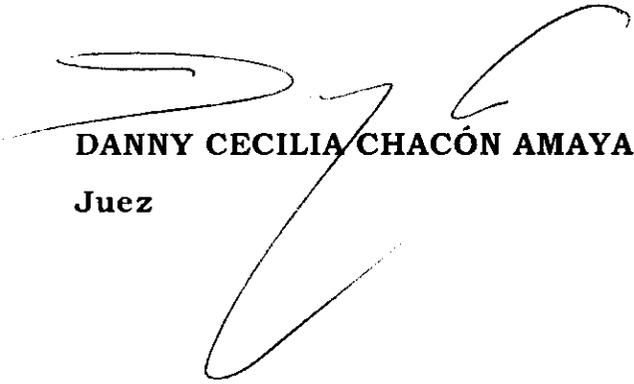
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00871-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

30/06/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **YAMID RUBIO FIGUEREDO**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **YAMID RUBIO FIGUEREDO**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado.

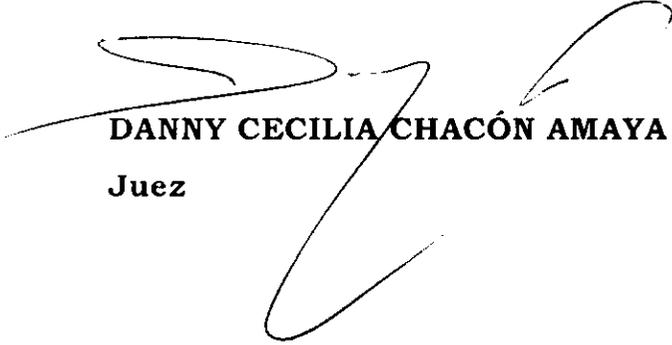
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

30/06/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es viable terminar las presentes diligencias por transacción, dentro del presente expediente, promovido por el demandante AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S contra UNION TEMPORAL META SALUD II.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el representante suplente de la parte demandada dentro de la cual se encuentra INVERSIONES CLINICA META S.A en proceso monitorio presenta memorial solicitando la aprobación de contrato de transacción firmado por la demandante y la sociedad arriba mencionada quien hace parte de la Unión Temporal demandada y consecuentemente la terminación del presente tramite.

CONSIDERACIONES:

Si bien la solicitud fue radicada por la parte demandada lo cierto es que allegó el contrato de transacción firmado por el apoderado del extremo activo, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. IMPARTIR APROBACION al contrato de transacción presentado por las partes mediante correo electrónico.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso MONITORIO de AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S contra UNION TEMPORAL META SALUD II, por TRANSACCION ENTRE LAS PARTES.

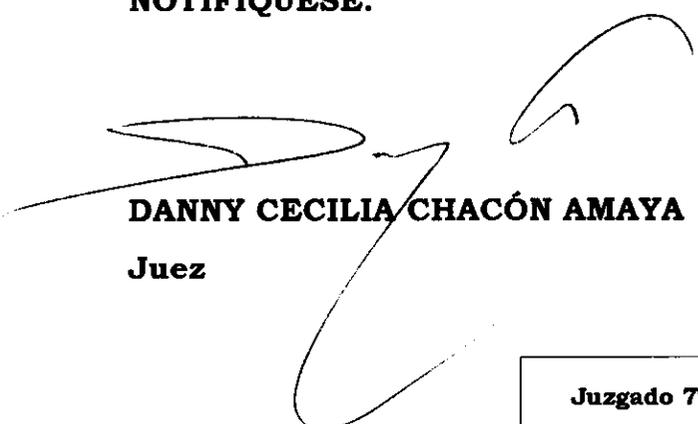
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00028-00

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada como quiera que se transó la obligación y se creó un nuevo título ejecutivo, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria




JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO CAMINO REAL III contra AMPARO LEON LANDINEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO CAMINO REAL III contra AMPARO LEON LANDINEZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 26/05/2021.

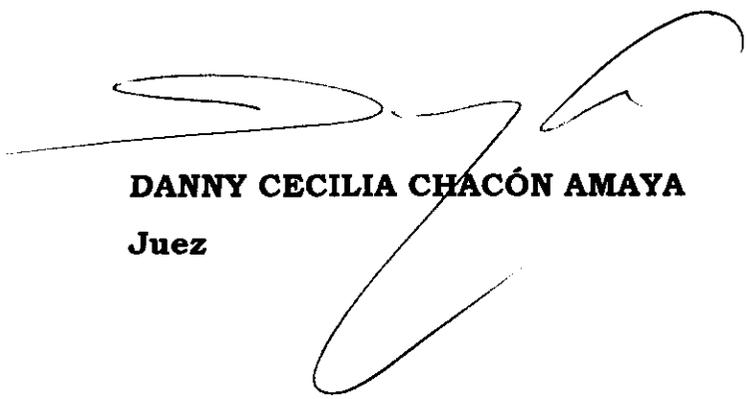
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>30/06/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

30 JUN 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso obra sentencia a favor del demandante (fol. 36, C.1 ejecutivo singular) y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años desde su última actuación de **(26/07/2017. Fol. 16, C.2)**; de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30/06/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ROQUE RANGEL MOYA contra MARTHA EDITH GARAVITO GOMEZ y OMAR RAUL BETANCOURT.

Previo ello conforme al artículo 75 del C G del P téngase al abogado MAURICIO MARIN MONROY, como apoderado sustituto de su homologo CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ROQUE RANGEL MOYA contra MARTHA EDITH GARAVITO GOMEZ y

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00079-00

OMAR RAUL BETANCOURT, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 05/05/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00079-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra EDNA FERNANDA MANCHOLA AGUIRRE.

Para resolver, el despacho,

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y como consecuencia su archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago parcial de la obligación entendiéndose esta como pago de las cuotas que se encontraban en mora; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el tramite mencionado en el encabezado adelantado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra EDNA FERNANDA MANCHOLA AGUIRRE, por pago parcial de la obligación o pago de cuotas en mora.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de título ejecutivo y entréguese a la parte demandante, previo el pago del

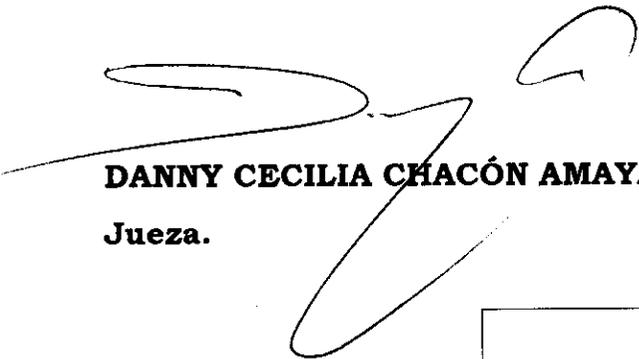
ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas JJN791.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

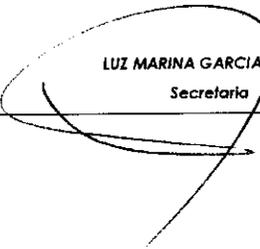
NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUIZ MARINA GARCIA MORA Secretaria</p>





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante MARIA ESPERANZA TIUSO contra ELIZABETH BARRETO BOHORQUEZ Y JOSE OLIVERIO AMAYA MELO.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARIA ESPERANZA TIUSO contra ELIZABETH BARRETO BOHORQUEZ Y JOSE OLIVERIO AMAYA MELO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 04/06/2021.

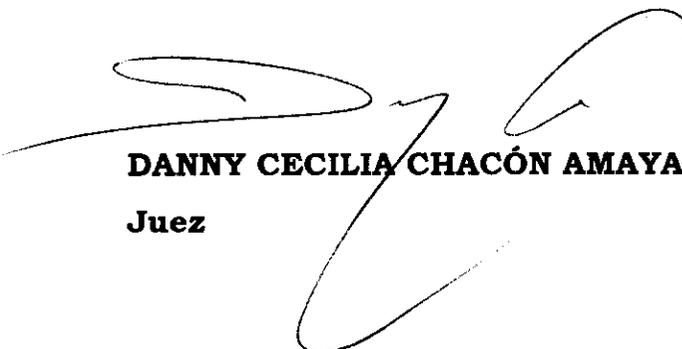
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00102-00

caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00102-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra FRANCISCO JAVIER CONTRERAS GARZON.

Para resolver, el despacho,

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y como consecuencia su archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago parcial de la obligación entendiéndose esta como pago de las cuotas que se encontraban en mora; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el tramite mencionado en el encabezado, por pago parcial de la obligación o pago de cuotas en mora.

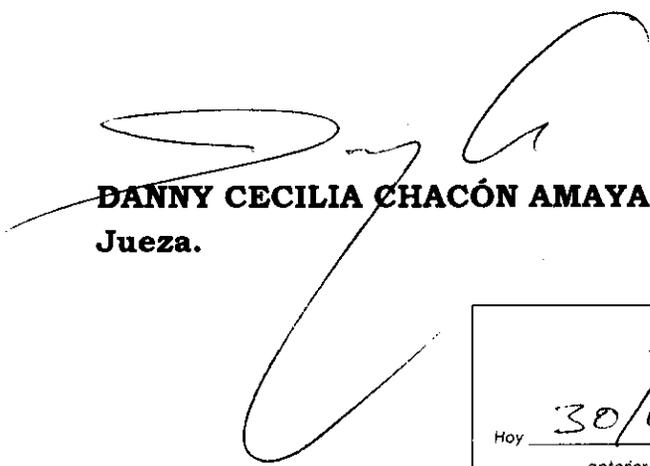
SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de título ejecutivo y entréguese a la parte demandante, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas INX733.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>30/06/21</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante RF ENCORE S.A.S contra CESAR JULIO CUBAQUE PEÑA.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de RF ENCORE S.A.S contra CESAR JULIO CUBAQUE PEÑA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 28/05/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

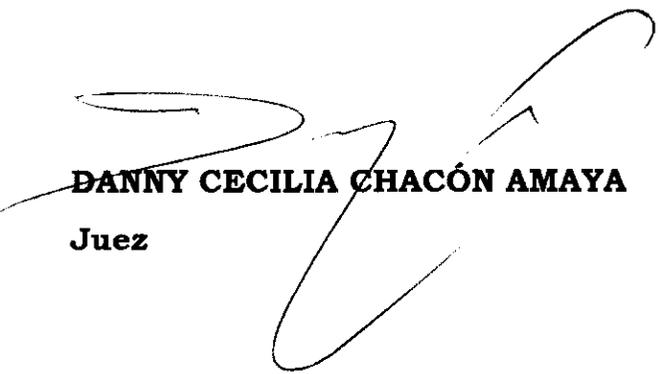
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01145-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria manifestada por la parte demandante.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



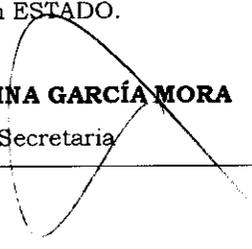
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01145-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante JAVIER DARIO HERNANDEZ CRUZ contra OSCAR OLAYA LOPEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAVIER DARIO HERNANDEZ CRUZ contra OSCAR OLAYA LOPEZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 03/06/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

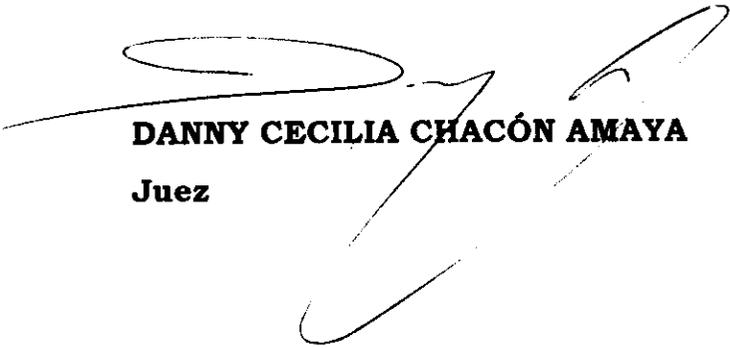
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00806-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

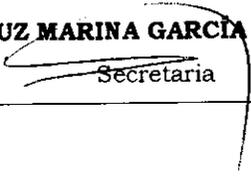
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA



Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00806-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra LEIDY JOHANNA GOMEZ PRIETO.

Para resolver, el despacho,

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago TOTAL de la obligación y como consecuencia su archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago TOTAL de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el tramite mencionado en el encabezado adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra LEIDY JOHANNA GOMEZ PRIETO, por pago TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de título ejecutivo y entréguese a la parte demandante, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas JEZ-889.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante EDWIN JACID SANCHEZ ACOSTA contra ROSALBA VANEGAS TORO.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDWIN JACID SANCHEZ ACOSTA contra ROSALBA VANEGAS TORO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 23/04/2021.

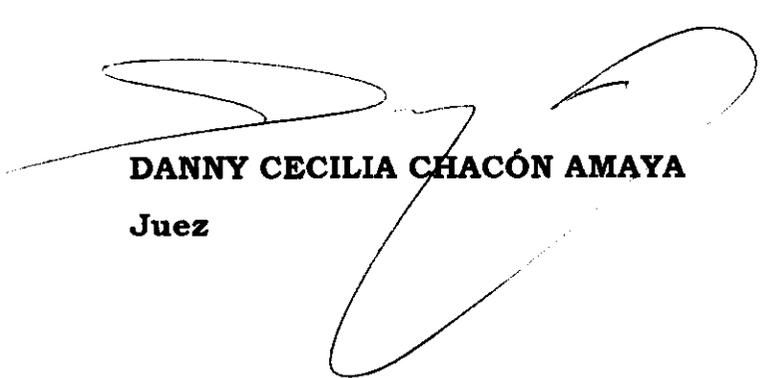
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ADIEL CALDERON VACA contra CARLOS ANDRES PEREZ RODAS.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ADIEL CALDERON VACA contra CARLOS ANDRES PEREZ RODAS, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 23/03/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

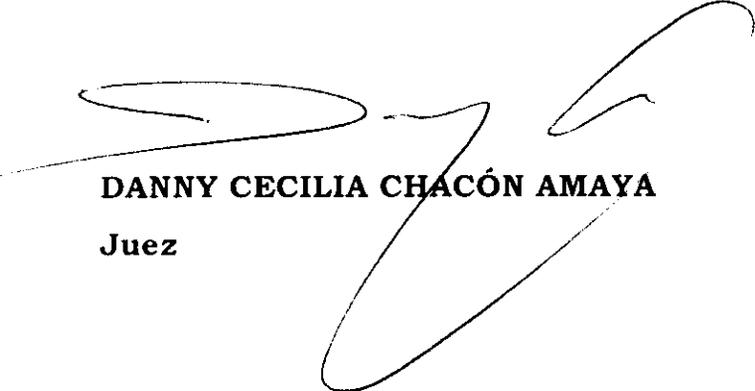
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00626-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

30/06/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente la solicitud de terminación radicada por la parte demandante dentro de proceso promovido por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VIVIAM CAROLINA VILLAMIZAR BELTRAN.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las cuotas en mora de la obligación; así las cosas, cumplidos como quiera que es viable el despacho;

RESUELVE:

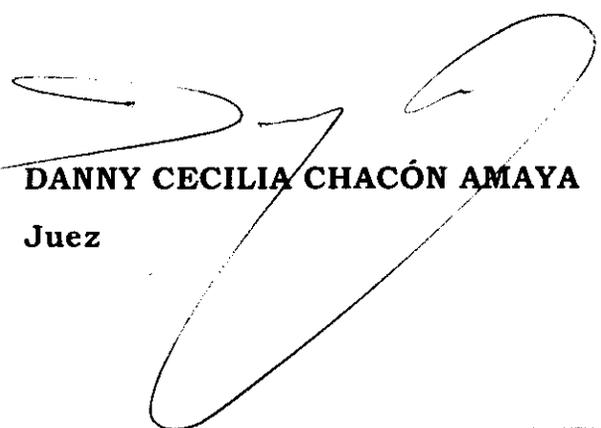
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VIVIAM CAROLINA VILLAMIZAR BELTRAN** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 30/06/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO PICHINCHA S.A contra SANDRA CRISTINA PRIETO CAMACHO.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO PICHINCHA S.A contra SANDRA CRISTINA PRIETO CAMACHO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

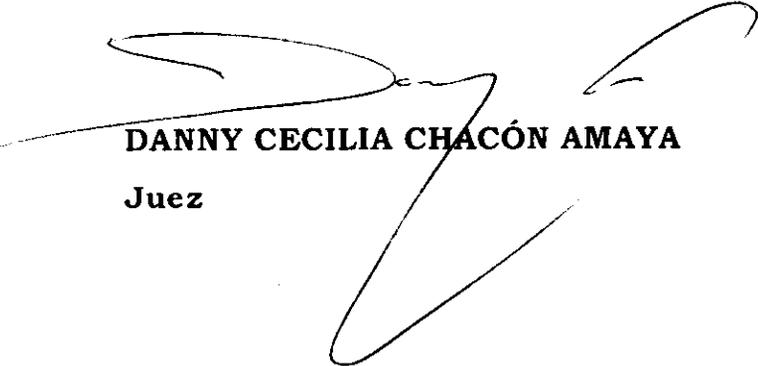
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00879-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

30/06/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 20 de mayo de 2021

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por BANCO FINANDINA S.A, contra ANDREA DEL PILAR FARIAS SANCHEZ.

Para resolver, el despacho,

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia su archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago total de la obligación; así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el tramite mencionado, adelantado por BANCO FINANDINA S.A, contra ANDREA DEL PILAR FARIAS SANCHEZ, por pago TOTAL de la obligación.

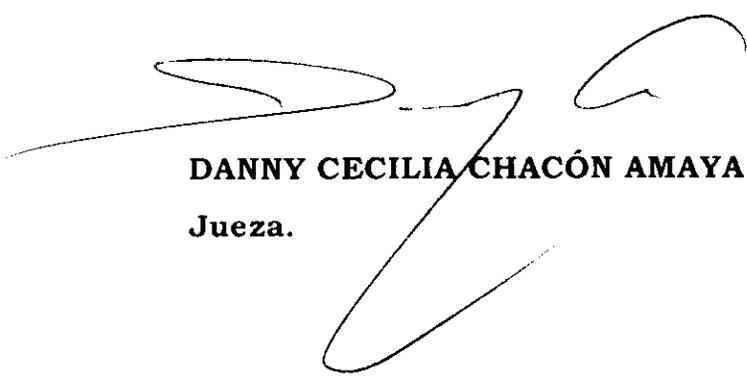
SEGUNDO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas INW149.

TERCERO: oficiese al parqueadero CAPTUCOL o en el que este depositado el vehículo de placas INW149 para que disponga su entrega a la señora ANDREA DEL PILAR FARIAS SANCHEZ.

CUARTO No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

30/06/21

LIT MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante YOLANDA GUTIERREZ GARCIA contra JUAN URBANO JORDAN CORDOBA.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

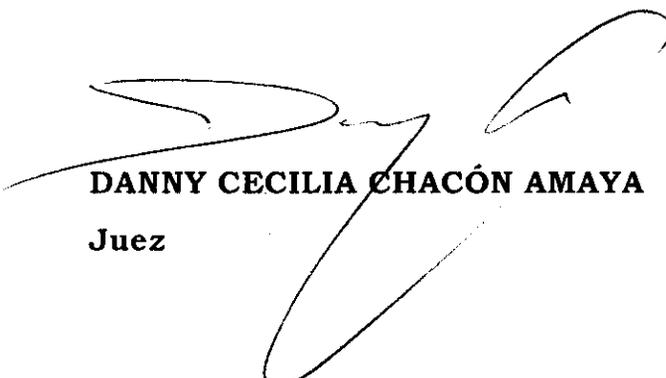
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de YOLANDA GUTIERREZ GARCIA contra JUAN URBANO JORDAN CORDOBA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 26/05/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>30/06/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

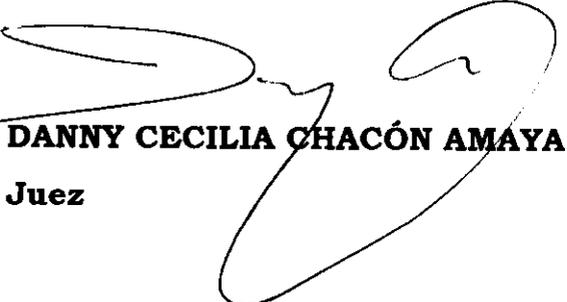
Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ Y JAIRO HUERTAS en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Paola Andrea Acosta Bonilla, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 =. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



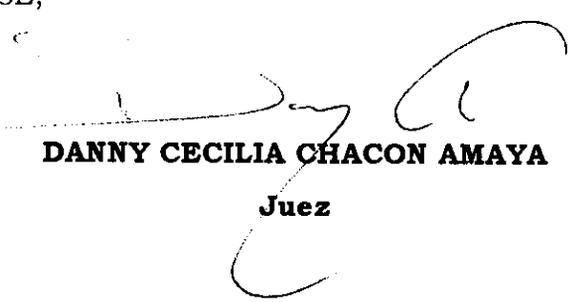
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 JUN 2021

Por ser procedente de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G del P, dado que la solicitud fue firmada de consuno por la apoderada de la parte demandante (el demandante es el mismo en demanda principal y acumulada) y el demandado PEDRO ENRIQUE RUIZ QUIRIGA, mediante el memorial radicado el 24/03/2021 (fol. 80-81, C.1) por lo que, se ACCEDE al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada el 24 de noviembre de 2015 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-66798 de propiedad del demandado PEDRO ENRIQUE RUIZ QUIRIGA, se levanta para este proceso con la advertencia que si existe embargo de remanentes se deja a disposición del juzgado que lo está solicitando.

Por secretaria, oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE,


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

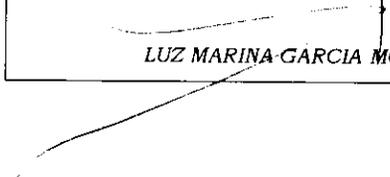
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior ~~es~~ notificada por anotación
en ESTADO de Hoy

30/06/21

La Secretaria


LUZ MARINA GARCIA MORA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 JUN 2021

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponder respecto a solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el ejecutante, si no fuera porque en dicho escrito manifiesta: *el demandado JORGE ALBERTO SARMIENTO SALAZAR, correrá con el pago de las costas y gastos del proceso...*” conforme al artículo 461 del CGP, para terminar el proceso el demandante debe acreditar el pago de la obligación de la demanda y las costas, la norma es clara, por lo que se tiene que acreditar el cumplimiento de estas dos circunstancias.

En ese orden de ideas, se le requiere a la parte ejecutante para que manifieste al despacho, de manera clara, si ya se pagó la obligación reclamada en la demanda y las costas, para así proceder a resolver solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 30/06/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 JUN 2021

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante, es decir, al BANCO POPULAR, para que se pronunciara respecto a la solicitud del demandado de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ello no ha sucedido, por tal razón devuélvase las presentes diligencias a espera que haya dicho pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/06/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría

